

BREVE ANÁLISIS DEL BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL SISTEMA DE ASISTENCIA INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO, PREVISTO EN LA LEY 4/2008 DE 19 DE JUNIO DE RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO.

Como establece el preámbulo del proyecto de Decreto se trata de desarrollar en el plano normativo un aspecto esencial de la Ley 4/2008 de 19 de junio, no de exponer un mero catálogo de actividades administrativas y designar cual es el órgano competente para ejercitarlas, de hecho el propio preámbulo abre la posibilidad de innovar medidas no previstas expresamente en el texto legal pero que no contradicen el espíritu de la Ley si no al contrario refuerzan su finalidad de reconocer y reparar a las víctimas del terrorismo, tal es el caso de las medidas de apoyo a la asistencia jurídica.

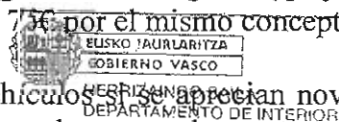
En general apreciamos que se acierta en la definición de los principios que se establecen como eje para lograr los fines establecidos por el legislador para la obtención de los objetivos marco, es decir reconocer y especialmente es este desarrollo reglamentario reparar a las víctimas del terrorismo, sin embargo estimamos que si bien es correcto que sea la Dirección de Atención a las Víctimas del Terrorismo el cauce preferente de relación directa con las víctimas y de intermediación de las mismas con las instituciones gestoras de las distintas prestaciones no lo es tanto que como establece el art. 3 del proyecto en su número nueve el que haga de evaluador del correcto funcionamiento del sistema de asistencia y protección a las víctimas ya que en lo que respecta a los capítulos V, VI, VII, VIII y IX es la propia Dirección la que efectuará informe preceptivo y vinculante sobre si hay concurrencia en la condición de beneficiario por parte de la víctima, estimamos que difícilmente puede evaluar un órgano de la administración sobre su propia actuación y más aún cuando en algunos de esos capítulos el proyecto deja amplias capacidades interpretativas a la Dirección, como lo analizaremos más adelante.

Seguidamente pasamos a dar nuestra opinión sobre los diferentes capítulos asistenciales que presente el proyecto de Decreto.

En cuanto a los daños materiales se observa una continuación con lo dispuesto en la normativa reglamentaria vigente del Decreto 214/2002 de 24 de setiembre, destacándose una subida de unos 10.000 € en el tope indemnizatorio, es decir aproximadamente se ha hecho una subida de un 10%, cifra importante, y más en los tiempos de crisis actuales pero también hay que indicarlo inferior al coste de la vida en estos últimos 8 años. Ciertamente se mejora la valoración de las viviendas habituales de imposible reparación o con un coste superior al 50% del valor actual real, al pasarse de los criterios catastrales del Decreto 214/2002 a los de la peritación del consorcio de compensación de seguros. Igualmente se mejora notablemente las ayudas al alquiler de viviendas al no supeditar su cuantía a los 100.000 €.

Los gastos por alojamiento temporal y/o traslado no son excesivamente desarrollados y como pasa en bastantes capítulos del proyecto de Decreto dejan mucho margen de acción a la administración para fuera del marco normativo reglamentario firmar acuerdos o convenios de asistencia y atención en este campo, en aquellos aspectos en que se concreta la cuantía económica de las ayudas, en este ámbito, las cifras expuestas son muy parejas a las establecidas en la normativa reglamentaria vigente (p.ej 73 € por persona/ día en establecimientos hoteleros en el D. 214/2002, ~~736~~ por el mismo concepto en el proyecto de Decreto).

En los daños a vehículos ~~se aprecian~~ ^{se aprecian} novedades no estableciéndose límites económicos a la indemnización reparadora cuando se trate de daños superiores al 30% del valor venial y



2010 OTS: 16
FEB: 16

Terrorismoaren Biktimen Laguntzeko Zuzendaritza ordezko Laguntzaileko Registro Auxiliar de la Dirección de Atención a las Víctimas del Terrorismo	
SARRERA	IRTEERA
Zk. 155099	Zk.

situándose, a nuestro juicio correctamente, el monto económico en el valor pericial de mercado de un vehículo de similares características del dañado en el atentado.

Sobre las pérdidas ocasionadas por daños a los establecimientos industriales y comerciales apreciamos una vez más que el texto sobre todo en lo referente a los posibles créditos es una mera transcripción literal del texto legal, cuestión que como repetida jurisprudencia ha establecido la norma reglamentaria no ha de limitarse a ser una mera repetición de la de rango de Ley, si no como hemos comentado en lo referente al preámbulo debe ir incluso a desarrollar nuevos mandatos no previstos en ella, pero que concuerdan correctamente con el espíritu y la interpretación auténtica de los objetivos de la Ley. Es por ello que sería muy deseable que en el marco reglamentario se aclarase más la obtención de créditos a interés cero o de interés subvencionado y que decir de los mecanismos y causas de la posible subsidiación por parte de la administración de créditos preexistentes.

En cuanto a la ausencia de peritación obligatoria de daños materiales, cuando concurren los demás criterios establecidos en la norma legal estimamos que dado el aumento del costo de la vida acaecido desde 31 año 2002 hubiera sido deseable incrementar los 600 € de límite previsto en el art. 14.3 del proyecto al ser esta cifra igual que la actualmente vigente en el Decreto 214/2002.

Capítulo III

En este capítulo tenemos profundas discrepancias ya que estimamos que lo recogido en el art. 16 .3 del proyecto viola claramente el espíritu que emana de los objetivos que establece la Ley 4/2008, si estamos ante situaciones que a juicio del organismo competente en seguridad pública necesitan de instalaciones o sistemas de seguridad para las personas, vehículos o viviendas estos sistemas no pueden estar sometidos a límites económicos o porcentuales, con la seguridad de las personas físicas no se regatea. Igualmente no es de recibo que se abonen los gastos a la presentación de las facturas, cuando debería ser directamente la administración la que adquiriese las medidas de seguridad establecidas por el organismo competente.

Capítulo IV

Este capítulo es una de las alegrías que presenta el proyecto ya que innova lo dispuesto en el texto legal y profundiza en el espíritu de la norma, si bien es de sobra conocido que para COVITE es y siempre será una reivindicación la personación como acusación particular de la administración vasca en los procesos por terrorismo. Si bien las cuantías son escasas entendemos que es un primer paso y desde luego es bienvenido con los matices expresados.

Capítulo V

En el ámbito de la atención sanitaria se observa una continuidad con la normativa vigente, si bien en lo que respecta a las letras a y b del punto 2 del art. 26 del proyecto nos gustaría hacer los siguientes comentarios, en referencia a lo dispuesto en la letra a del citado precepto estimamos que si la Comunidad Autónoma Vasca abrió las subvenciones a las organizaciones de asistencia a víctimas erradicadas en otras CC.AA. la ayuda psicológica prevista en este marco normativo debería ser extensible a las víctimas residentes en otras CC.AA. diferentes a la de Euskadi y en lo que respecta a la letra b, a juicio de COVITE más que poner un límite económico a la atención psicológica debería hacerse según el tratamiento recibido hasta lograr una sanación de la víctima. De todas formas si se opta, como parece, por la imposición de una cuantía máxima no es un buen criterio elevar la cifra existente en un 10% inferior a todas luces del aumento del costo de la vida.

Capítulo VI

En la enseñanza nos sorprende y desagrada la eliminación de las posibles ayudas a los padres y madres de las víctimas, situación que es nueva con respecto a la legislación reglamentaria vigente, que si bien no es más que la copia literal de lo previsto en el art. 20 de la Ley 4/2008 es éste precisamente un campo donde el Decreto debe arreglar el olvido de la Ley. Igualmente se copian del Decreto 214/2002 los índices correctores económicos y académicos, limitándose estos últimos a un plazo de dos años desde el atentado terrorista, desoyendo las recomendaciones que prestigiosos profesionales han establecido sobre los trastornos postraumáticos en menores que pueden hacer aflorar una enfermedad del ámbito de la salud mental en tiempos más amplios, por lo que sería adecuado prever excepciones a este límite temporal cuando exista un diagnóstico facultativo de problemas derivados de trastornos postraumáticos diferidos en el tiempo.

Es también adecuado que se establezcan ya cuantías económicas y duración temporal para los estudios no oficiales o los impartidos en centros privados aunque queda aún demasiado difuso el criterio valorativo de la capacidad económica del solicitante y demasiado poder discrecional en el órgano administrativo competente para incoar y resolver los expedientes administrativos solicitantes de la ayuda.

Igualmente habrá que detallar más meticulosamente las ayudas psicopedagógicas establecidas en el art. 33.3 del proyecto, siendo necesario hacer un trabajo previo en el ámbito de los equipos educativos sobre la realidad social de muchos menores víctimas del terrorismo.

Capítulo VII

En este capítulo del proyecto del Decreto volvemos a situarnos, como en el ámbito educativo, en la ausencia de los progenitores de los posibles beneficiarios con el agravante en este capítulo, a diferencia del educativo, de que el texto legal no los excluye, por ello es de justicia que se prevea la posibilidad de que los padres y madres de víctimas del terrorismo puedan optar a las ayudas en este capítulo.

En este capítulo es especialmente doloroso el mero copiado del texto legal, en particular el punto 2 del art. 35 del proyecto que repite letra a letra lo dispuesto en el art. 23.2 de la Ley 4/2008 no adelantando ninguna posible medida de discriminación positiva de las víctimas del terrorismo en el acceso al empleo público, desgraciadamente uno de los puntos más esperados por las víctimas tras la entrada en vigor de la Ley, un año después sigue en la misma vía muerta en el que se encontraba. De igual forma no se adelanta medida concreta alguna que pueda ser guía de por donde va a ir la administración en el fomento de la contratación privada de las víctimas del terrorismo o en el ámbito del autoempleo.

Capítulo VIII

En el ámbito de la función pública básicamente se repite la legislación vigente y nos hubiera gustado ampliar el plazo de 18 meses de excedencia por motivos de seguridad .

Capítulo IX

En el ámbito de la vivienda el texto del art. 38 es claramente limitativo, lleva un vocabulario agresivo hacia las víctimas y a nuestro juicio no sigue lo dispuesto en varias legislaciones autonómicas sobre la materia ni prevé ninguna medida concreta de las propuestas en el art. 22 c de la Ley. Deja exclusivamente en manos de la Dirección la consideración de necesidades derivadas de la acción terrorista y sobre todo no establece criterios fácilmente objetivables, probablemente es el Capítulo más deficiente de todo el proyecto.